

# Sobre la Interpretación Judicial en Miguel Reale

**Ronald Chacín Fuenmayor**

*Instituto de Filosofía del Derecho "Dr. José Manuel Delgado Ocando"  
Sección de Axiología Jurídica. Facultad de Ciencias Jurídicas  
y Políticas de la Universidad del Zulia*

*E-Mail: rchf@iamnet.com*

*Teléfonos: (58)(261)7557191-7596637*

## Resumen

Se analiza la teoría sobre la interpretación judicial de Miguel Reale, de gran repercusión en el ámbito internacional, especialmente el latinoamericano; describiéndose primero, las nociones fundamentales de su concepción jusfilosófica, para luego penetrar en su teoría interpretativa: los principios y elementos de la misma. Se constata una derivación necesaria de la teoría interpretativa de Reale, de los aspectos fundamentales de su concepción jusfilosófica: el tridimensionalismo jurídico y el fundamento del Derecho; evidenciándose además una concepción interpretativa menos formalista, que comprende los valores de la experiencia jurídica y sus circunstancias sociales, sin demeritar la importancia de la norma y su contenido.

**Palabras clave:** Filosofía jurídica, interpretación judicial, tridimensionalismo jurídico, fundamento del Derecho.

# Judicial interpretation in Miguel Reale

## Abstract

The theory as to Miguel Reale's judicial interpretation, which is of great repercussion in the international sphere, is analyzed, especially Latin America. We first describe the fundamental notions of his judicial-philosophical conception, and then enter into his interpretative theory, its principles and elements. We verify a necessary derivation of Reale's interpretative theory of the fundamental aspects of his judicial-philosophical conception: judicial three-dimensionality and the foundation of law. In this we observe a less formalistic interpretative conception that embraces the value of juridical experiences and their social circumstances, without devaluing the importance of judicial norms and contents.

**Key words:** Judicial philosophy, judicial interpretation, judicial three-dimensionality, the foundation of law.

## Introducción

Existe un amplio consenso en la doctrina jusfilosófica sobre la relevancia de la labor interpretativa del juez. El intérprete judicial hoy por hoy es considerado como el prototipo de la interpretación, refiriéndonos al proceso de aplicación de la norma general al caso concreto por la mediación de la norma individualizada o sentencia (Kelsen, 1981); quedando muy atrás las interpretaciones legalistas y exegéticas surgidas en la Escuela de la Codificación a inicios del siglo XVII y con repercusión hasta el siglo pasado.

Sobre la labor interpretativa del juez el brasileño Miguel Reale ha tenido notable influencia en el área latinoamericana de mediados de siglo, tanto por su concepción jusfilosófica en general como por su teorizaciones sobre la labor interpretativa del juez.

Miguel Reale constituye uno de los partidarios más exitosos de la teoría tridimensional del Derecho, iniciada en Europa en la parte alta de la segunda mitad del siglo XX, del cual es uno de sus principales difusores, promoviéndola a través de su vasta obra, siendo el esqueleto de toda su doctrina jusfilosófica y desde luego su teoría interpretativa, la cual es determinada especialmente por la consideración de las tres dimensiones de la experiencia jurídica que el como tridimensionalista sostiene: el Hecho, el Valor y la norma.

Dada la relevancia de las doctrinas jusfilosófica de Miguel Reale, de gran repercusión a nivel internacional, y sobre todo en el área Latinoamericana desde la segunda mitad del presente siglo hasta nuestros días, consideramos pertinente analizarla, concretamente en lo referente a la interpretación judicial, dada la importancia de esta labor para la realización práctica del Derecho, por lo cual constituye un aspecto fundamental, de indispensable tratamiento por el jurista o científico del Derecho en su labor diaria de análisis del Derecho positivo en forma abstracta y sobre todo particular, es decir, referida a la experiencia concreta. Aspectos sobre los cuales los supuestos elaborados jusfilosóficamente sobre la interpretación judicial constituyen elementos necesarios para el desarrollo de su labor, en virtud de no poder el científico del Derecho elaborar o presuponer los supuestos fundamentales con los cuales desarrollar su actividad científica.

De lo anterior se deriva de una forma natural el objetivo de la presente investigación, que no es otro que el de analizar la doctrina sobre la interpretación judicial de Miguel Reale, partiendo de los aspectos fundamentales de su concepción jusfilosófica, en virtud de que sostenemos que su teoría interpretativa deriva de una forma necesaria de las nociones fundamentales de sus concepciones jusfilosóficas, sobre todo de aspectos como su concepción tridimensional del Derecho y su teoría sobre el Fundamento del Derecho, explicando así mismo la teoría sobre la interpretación judicial de Miguel Reale; a través del desarrollo de los principios y

elementos que fundamentan su teorización sobre la interpretación judicial.

Dejamos claro que el análisis no pretende ser crítico, es simplemente descriptivo tratando solamente de contribuir a una mejor comprensión de la teoría interpretativa del autor examinado.

La metodología utilizada fue descriptiva, consistente en la investigación documental, basada en el examen de las principales obras de Reale y algunos de sus comentadores, donde constan los aspectos fundamentales de las elaboraciones de su concepción filosófica y especialmente su teorización sobre la interpretación judicial.

Finalizando con esta parte, tenemos que el contenido de la investigación se reduce a dos partes principales: Una primera parte referida a los aspectos principales de la concepción jusfilosófica de Miguel Reale que inciden en forma determinante sobre su doctrina interpretativa: Su concepción tridimensional del Derecho y su idea sobre el Fundamento del Derecho.

Y así mismo una segunda parte referida al análisis de los principios y elementos que soportan la teoría interpretativa de Reale. Entre los principios interpretativos del autor desarrollaremos los siguientes: a) La influencia del triadismo en su concepción interpretativa; b) el rechazo a la deducción lógica en la interpretación judicial; c) el principio de la unidad del ordenamiento jurídica y del proceso interpretativo y d) El principio de elasticidad y temporalidad de la norma. Entre los elementos nos proponemos analizar: a) Las bases filosóficas de la interpretación para Reale; b) Los Condicionantes de la interpretación judicial (La Intencionalidad y la Objetivación; c) La Naturaleza Axiológica y teleológica del acto interpretativo y la influencia del elemento histórico y d) El proceso de interpretación judicial según Reale.

## **1. Aspectos Fundamentales de la concepción jusfilosófica de Miguel Reale**

Miguel Reale ha recibido las influencias de la fenomenología de Husserl en la metodología utilizada para determinar los tres elementos de su concepción jusfilosófica (Hecho, valor y norma), la cual analizaremos más adelante y también del ontologismo axiológico de Hartmann, patente en su concepción concreta y dinámica de la tridimensionalidad del Derecho, donde los valores no son meros objetos ideales sino concretos en relación con los otros elementos de la experiencia jurídica: la norma y el hecho (Cavalcanti, 1976 y Reale, 1968). Así mismo se aprecia en él la influencia de la filosofía de Hegel al tomar de éste la dialéctica para relacionar los referidos elementos del Derecho (Reale, 1973).

Así mismo recibió la influencia de los precursores de la teoría tridimensional del Derecho: Radbruch, Pound y Lask (Reale, 1968), de los cuales tomó algunos aspectos de su teoría tridimensional, pero perfeccionándola hacía una concepción tridimensional concreta como veremos en el próximo punto.

Sobre la corriente filosófica que lo orienta, es calificado por muchos como ecléctico (Recaséns, 1977) y la razón quizás sea por lo planteado en reconocer los aciertos parciales del sociologismo, formalismo y jusnaturalismo en la concepción del Derecho, pero a nuestro entender su ubicación es tridimensionalista, ya que si bien es cierto admite los aciertos de las escuelas mencionadas, estos aciertos para él son parciales, ya que cada una de ellas excluye los demás elementos de la experiencia jurídica, por ejemplo, la corriente formalista acierta en la consideración y estructuración de la norma como parte importante de la experiencia jurídica o el Derecho mismo, pero se queda corta al no considerar otros elementos importantes como el valor y el hecho, que sí son tomados en cuenta, pero separadamente por las otras escuelas. Por eso Cavalcanti (1976) afirma que para Miguel Reale:

“...había por un lado, una afirmación antipositivista, antisociologista, antijusnaturalista, desde que se consideraron a esas posiciones como exclusivistas, en lo que concierne al mundo del Derecho. Empero, existía también la afirmación de que, en todas ellas, moraba algo sólido y hasta aprovechable, desde el momento en que sepamos sopesar sus méritos al margen de las perspectivas parciales que ellas implicaban. Las perspectivas en sí mismas, presuponían y exigían una realidad que las comprendiese e integrase, y que por cierto sólo podía revelarse a través de una visión de carácter típicamente filosófico” (Cavalcanti, 1976: XLII y XLIII).

Su concepción entonces, debido a su tridimensionalismo, rebasa las concepciones mencionadas, agrupando los aciertos de cada una e integrándolas en una sola, no quedándonos más remedio que calificarlo como tridimensionalista, lo cual es justo dado su aporte por difundir dicha concepción en la comunidad jusfilosófica internacional.

A continuación describiremos dos de los aspectos fundamentales de la doctrina jusfilosófica de Miguel Reale que inciden en forma determinante en su doctrina interpretativa: su concepción tridimensional del Derecho y su idea sobre el fundamento del Derecho.

### **1.1. Su Concepción Tridimensional del Derecho**

Para Reale (1968) el Derecho es un hecho histórico-cultural, que implica la integración de los actos humanos en forma normativa en el sentido de ciertos valores. Apreciándose en esta definición la presencia de los tres elementos de su concepción tridimensional (hecho, valor y norma).

Recaséns al comentar esta definición (Recaséns, 1977), explica que para Reale el Derecho es efectivamente una realidad histórico-cultural la cual posee tres dimensiones: es un hecho, ya que es un hecho espiritual, implica un valor que es concretado por los referidos hechos y es una norma ya que es a través de las normas que se ordenan los referidos valores. Para Reale entonces hecho,

valor y norma son las tres dimensiones esenciales de la experiencia jurídica, lo cual es una realidad de la misma, ya que en toda experiencia jurídica según el autor se da un hecho que tiene lugar en un espacio y tiempo, realizando un valor gracias a la mediación de la norma (Reale, 1968).

Reale acoge y desarrolla esta concepción tridimensional del Derecho como reacción al monismo como el mismo lo indica (Reale, 1968), que reinó a todos los largo del siglo pasado y principios de este siglo a través de las concepciones normativistas, sociológicas o jusnaturalistas, las cuales reducían el derecho a un único elemento, los normativistas a la norma, los sociológicos a un hecho social y los jusnaturalistas a un cúmulo de valores ideales.

Reale entonces integra todas las concepciones y los factores principales de cada una, sin excluir ninguna en una concepción que es la tridimensionalista, tal como lo hemos indicado; la cual tiene sus orígenes en la concepción tridimensional de Lask y Radbruch de la escuela alemana y Pound de la escuela norteamericana, quienes tratan de resolver la dicotomía del empirismo y el jusnaturalismo, a través de los valores ideales de la realidad construidos por el hombre a través de la historia, resultando la triada: valores ideales, experiencia, y valores de la experiencia (Reale, 1968).

No obstante para Reale, aunque reconoce las bondades de la concepción de Lask, Radbruch y Pound, considera que no profundizan en un tridimensionalismo concreto, tal como él lo concibe, tanto ellos como otros autores tridimensionalistas se quedan en una concepción abstracta, metodológica solamente, que no desciende a los niveles de la experiencia concreta tal como lo propone Reale. Además este tipo de Tridimensionalismo separa los tres elementos del Derecho como objetos independientes, los cuales pueden ser estudiados por tres especies de disciplinas jurídicas; de esta manera a la sociología le tocaría principalmente el estudio del Derecho como hecho, a la filosofía el estudio del Derecho como valor y a la Ciencia jurídica al estudio del Derecho como norma;

estudiándolos de forma separada sin considerar los insumos de las otras disciplinas (1)

Reale rechaza a los tridimensionalistas abstractos porque según él (Reale, 1968) se limitan a reconocer la realidad fáctico-axiológica-normativa del Derecho, pero se quedan allí, no profundizando para nada sobre las consecuencias de esta concepción, como su repercusión en el fundamento del Derecho, el cual no puede ser únicamente normativo, es decir, basado en la positividad estatal y en la labor de las ciencias para estudiar el Derecho, las cuales de acuerdo al tridimensionalismo no podrían aislar absolutamente el factor jurídico que analizan, como ocurre con el Derecho, objeto exclusivo de su investigación, teniendo entonces que considerar los aportes de las otras ciencias referidas al Derecho, claro está manteniendo el énfasis sobre el factor que cada ciencia privilegia. El Tridimensionalismo concreto de Reale estaría entonces consciente de esas consecuencias, logrando por ello una profundización de un nuevo fundamento del Derecho y de una nueva posición en la correlación entre las distintas disciplinas jurídicas, entre otros aspectos.

En síntesis el Tridimensionalismo concreto de Reale (1968) es el que considera al Derecho como una consustanciación de intereses, valores y motivos de la vida humana y que el intérprete debe procurar captar como significaciones particulares emergentes y variables de la praxis o hecho social y como una unidad sistemática y objetiva del ordenamiento vigente.

Se aprecia entonces la presencia de los tres elementos propios del tridimensionalismo (hecho, valor y norma), claramente relacionados, tomando en cuenta el elemento concreto referido a las valoraciones particulares de la sociedad, variables como Reale dice en constante tensión o actualización en la experiencia jurídica concreta.

## **1.2. El Fundamento del Derecho**

Para Reale el fundamento del Derecho, es decir la razón de su obligatoriedad o legitimidad no se limita al aspecto formal, es decir, la validez formal referente al cumplimiento de procedimientos legales establecidos por parte del legislador como órgano del Estado. Para Reale el fundamento del Derecho es más amplio y guarda tres aspectos relacionados con su concepción tridimensional, ya que es una consecuencia de ésta.

Los tres aspectos o elementos del fundamento del Derecho consisten en: un aspecto relacionado con la norma, referido a la validez lógica de la norma. Un segundo aspecto que se refiere al hecho, consistente en la razón que torna a una norma socialmente existente y el tercer aspecto del valor, referido a el porqué una norma obliga éticamente.

Si todos estos aspectos son cumplidos hablamos según Reale (1976) de una validez completa; que es el caso cuando una norma es establecida por una autoridad legítima, considera los sentimientos referidos a la justicia y es aceptada o adherida por los miembros de la comunidad correspondiente. En esa norma se integran armónicamente la validez ética, la validez lógico formal y la validez sociológica.

Reale (1976) acepta que los tres tipos de validez son necesarias para el Derecho, pero el autor privilegia la valoración ética. En este sentido señala que el Derecho tiene dos fundamentos, el fundamento último que recae en el valor de justicia y todos aquellos relacionados con ésta como el bien común y la dignidad humana y el fundamento concreto que dependerá de los valores particulares que surgen de la cultura, es decir, están en función de las contingencias de cada sociedad.

Los valores particulares provienen de los valores medio fundamentales como la libertad, la seguridad, el orden, la utilidad económica, la utilidad científica, etc.; los cuales son derivados a

su vez de los valores fines fundamentales o de justicia. Es decir, estos valores medios se plasman en valores particulares en función de las situaciones históricas concretas, plasmadas en condiciones objetivas sociales, económicas y políticas. De estos valores particulares deriva el fundamento concreto del Derecho.

Estos valores particulares son obligatorios desde que la autoridad competente lo establece a través de las normas, ya que los ha considerado valiosos, y adecuados para el bien público, independientemente que logren la adhesión de la comunidad, aunque esta adhesión sería muy probable si la norma ha considerado los valores jurídicos fundamentales de justicia y las circunstancias objetivas culturales a través de los valores particulares.

La razón de la independencia a la adhesión en la obligatoriedad del Derecho se basa en la heteronomía del Derecho, el cual lo hace válido sin importar que estemos o no de acuerdo con el contenido de la norma. El fundamento de la heteronomía, según Reale (1976) radica en el establecimiento del bien común el cual puede producir acuerdos y desacuerdos entre los hombres, siendo necesario entonces el poder del Estado, para establecer el gobierno y la idea de justicia general, la cual prevalece sobre el autogobierno de los hombres y por ende sobre la adhesión de la comunidad. Esta heteronomía entonces conlleva a la coercibilidad o posibilidad de establecer por la fuerza, la norma estimada como buena cuando haya resistencia de los destinatarios del Derecho a cumplirla.

De lo anterior se desprende, dada la existencia de elementos éticos y formales, que la validez ética no es suficiente como fundamento del Derecho según Reale (1976), ya que si esto fuera así según el mismo autor, todos los preceptos morales y racionales, propuestos por un particular serían obligatorios y nosotros nos sentiríamos obligados a obedecerlos, lo cual obviamente no ocurre. Para Reale entonces sólo serán obligatorios los establecidos normativamente por la autoridad competente. En este sentido señala:

“...los preceptos que directa o indirectamente tienden a realizar el valor-fin del Derecho, sólo pueden ser establecidos con fuerza normativa por...aquellos que se hayan al frente del bien público. De otra manera sucedería el desorden, la anarquía, es decir, la ausencia de todas aquellas condiciones indispensables que han de servir de marco, de escenario de justicia” (Reale, 1976: 260).

No obstante para Reale la eficacia o adhesión de la comunidad también es de alguna manera importante como fundamento del Derecho, ya que concluye que el fundamento de una norma, es decir, el porque de su obligatoriedad, radica primeramente en su concordancia con el fin último de justicia, segundo, por tener conformidad racional con las circunstancias objetivas (valores particulares) presentes en una situación histórica concreta y tercero, por ser establecida por una autoridad competente y como una norma acorde con el fin justo y con las circunstancias objetivas de una comunidad consistentes en sus valores particulares, la cual será seguramente una regla acogida por la comunidad. Reale (1976) entonces concluye que los tres elementos de fundamento del Derecho deben estar presentes en la norma: la validez ética, la validez formal y la eficacia o validez social.

Reale resalta la importancia de los tres tipos de validez, ya que las mismas están presentes en muchos ordenamientos jurídicos en distintas leyes, lo cual sería como dijimos al principio un ordenamiento jurídico completo. No obstante, la misma realidad nos muestra también este tipo de validez separadas. Hay normas que obligan por ser establecidas por la autoridad, sin ser justas y por otro lado hay normas establecidas por la autoridad que no son acatadas por no coincidir con las aspiraciones sociales (Reale, 1976) y es aquí cuando Reale se decide por privilegiar un elemento, sin desconocer los demás tipos de validez, la apreciación racional de las condiciones necesarias del bien común en la situación histórica concreta, es decir la valoración en términos particulares, el fundamento concreto. En este sentido afirma:

“En rigor, es la propia apreciación racional de las condiciones necesarias del bien común la que atribuye juridicidad, aun parcial o incompleta a esas reglas...la validez de un precepto no deviene del hecho de que haya sido promulgado por un órgano competente ni tampoco de la aquiescencia otorgada a su contenido: resulta en cambio, de un complejo de motivaciones y, en último análisis, de su correspondencia racional con el valor fin del Derecho en función de condiciones objetivas de orden cultural” (Reale, 1976: 261 y 262).

## **2. La Teoría sobre la Interpretación Judicial de Miguel Reale**

La Interpretación judicial de Miguel Reale se encuentra influenciada por la historicidad, el elemento axiológico y por supuesto, su concepción tridimensional del Derecho, entre otros aspectos como veremos en los puntos siguientes.

Para Reale es menester considerar en la interpretación judicial las condiciones fáctico-axiológicas ya vividas como las inherentes al devenir histórico, es decir, los elementos de la experiencia jurídica, que dieron origen a la norma, como los presentes en la realidad actual, en el momento de la interpretación judicial del caso concreto. La razón es que el Derecho está en constante movimiento, sus elementos están en constante tensión una vez establecida la norma, debido a los cambios en las situaciones de hecho, produciéndose entonces variaciones que influyen a su vez en la variación de la constitución o en la comprensión de los valores.

Así mismo, Reale rechaza la interpretación de la norma reducida a una interpretación lógica, ya que la norma refiere a significaciones estimativas relacionadas con la experiencia, siendo el elemento lógico de la norma sólo el soporte de estas valoraciones; por lo cual la explicación lógica sería insuficiente (Recaséns, 1977).

Por último, para terminar de dar una idea sobre la concepción interpretativa de Reale, podemos adelantar su concepción de elasticidad de la norma; la cual hace a la norma adaptable a los

cambios de las situaciones de hecho y de valor, hasta un límite claro está, fuera del cual sería necesario entonces la renovación del ordenamiento jurídico.

Todos estos elementos que se han asomado y otros que consideramos importantes, serán analizados en los próximos puntos donde trataremos los principios y elementos de la teoría interpretativa de Miguel Reale.

## **2.1. Principios Fundamentales de su teoría interpretativa**

Los principios que orientan la teoría interpretativa de Miguel Reale son a nuestro entender cuatro: A) La influencia de su concepción de tridimensionalidad del Derecho, B) El rechazo a la deducción lógica en la interpretación judicial, C) El principio de la Unidad del ordenamiento jurídico y del procedimiento interpretativo y D) El principio de Elasticidad y Temporalidad en la interpretación judicial.

### **A. La Influencia de la concepción Tridimensional del Derecho**

La influencia triadista en la interpretación de Reale se aprecia cuando nos dice que los tres elementos de la experiencia jurídica deben ser considerados a la hora de interpretar una norma; para armonizarla con las nuevas circunstancias axiológicas y empíricas de nuestros días.

Además, esta concepción tridimensional del Derecho en la interpretación jurídica es lo que sucede en la realidad, ya que gracias al empleo de ésta se explica el porqué una norma a pesar de no haber sido modificada es interpretada de modo diferente con el transcurrir de los años, lo cual es debido a los cambios de las circunstancias sociales y axiológicas que son tomadas en cuenta por el órgano jurisdiccional, además de la norma (Reale, 1972).

Aclara Reale que esto no significa “Derecho Libre”, ya que esta escuela implica que el juez tiene la potestad de elaborar una regla nueva para cada caso concreto, cuando el Derecho entra en conflicto con la realidad social, como no es el caso de él, ya que la interpretación se da considerando las tres dimensiones de la experiencia jurídica pero dentro del marco legal, ya que la misma norma también es considerada en su justo valor y en forma privilegiada para el jurista (Reale, 1973).

En efecto, Reale privilegia a la norma dentro de la triada, en relación a los otros elementos de la experiencia jurídica. Ya que afirma que de la implicación de los dos elementos hecho y valor surge la norma como una solución superadora e integrante en los límites de circunstancias de lugar y tiempo (Reale, 1968).

La norma sería entonces como el elemento resaltante que integra a los demás, aclarando siempre, en virtud del tipo de dialéctica que propone, que cada elemento mantiene su identidad y significado, aunque estén interrelacionados.

No obstante, Reale primero establece en líneas generales que la experiencia vale como unidad, ya que la importancia que tienen los distintos elementos es prácticamente igual, no predominando ningún elemento sobre otro de manera absoluta, pues la experiencia como unidad esta integrada por los momentos o los aspectos y cada aspecto es importante (Reale, 1968).

Pero Reale admite (1968) que para el jurista el momento más importante es el normativo, y puede desde luego estudiarla desde el punto de vista de la lógica formal, pero este conocimiento no sería integral, sino se atiende a los otros dos elementos, a lo que llama la referencia tensional de los datos de hecho y de las exigencias axiológicas que le dieron origen y a las implicaciones sucesivas de carácter fáctico-axiológico que pueden cambiar su significación (Reale, 1968), esto último obviamente importante para el caso de interpretación de la norma.

Según Reale, para el jurista el Derecho será preponderantemente norma, pero sin olvidar los otros dos factores que intervienen en su creación (hecho y valor), ya que la norma implica una toma de posición valorativa del hombre frente a un hecho y así mismo no se pueden olvidar esos factores que intervienen también en su aplicación ya que luego de que la norma se establece se producen en la vida social cambio de valores, en su interpretación o en su jerarquía y también de los hechos, por lo cual la relación valor-norma está en constante tensión, es decir, haciéndose constantemente en la experiencia concreta.

### **B. El Rechazo a la deducción lógica en la interpretación judicial**

Reale es enfático al rechazar la interpretación judicial como la aplicación de criterios lógico-formales, ya que el orden jurídico no es solamente eso, un conjunto de proposiciones lógicas, es algo más, es norma, pero también es valor y hechos sociales; por lo tanto la interpretación no es un procedimiento lógico o mecánico, sino un procedimiento dialéctico donde se toman en cuenta los tres elementos: hecho valor y norma y el intérprete va de la norma (la cual encierra el hecho y el valor en el momento de la producción jurídica) a la realidad empírica con sus hechos y valores y de regreso de la realidad empírica a la norma, hasta lograr la solución más adecuada para el caso concreto.

La interpretación no puede ser una mera deducción lógica ya que debe basarse siempre en la experiencia jurídica concreta, lo cual implica una actualización de valores en unas circunstancias de hecho determinadas, por lo cual queda obviamente desechada la deducción lógica ante la necesidad según Reale de considerar los distintos hechos y valores que varían según el espacio y tiempo en el que se sitúa el caso concreto (2).

El rechazo de la deducción lógica en la interpretación judicial pone también de manifiesto la concepción tridimensional de Reale, ya que según esta concepción la norma no es únicamente Dere-

cho, mas es sólo el momento culminante de éste, agregado al hecho y al valor; la interpretación entonces, debe considerar los hechos y valores propios de la experiencia concreta correspondiente al caso concreto y no solo la norma, es decir, la norma con sus hechos y valores propios del momento de producción normativa (Reale, 1972 y 1973). En este sentido Reale opina que:

“...l'interprete, mira a comprendere la norma per poter applicare nella sua pienezza il significato che in essa é stato oggettivato, tenendo presenti i fatti e i valori da cui promana, nonché quelli sopravvenuti posteriormente alla sua emanazione” (Reale, 1973: 435).

Reale coincide entonces con Recaséns y así lo expresa (3), en rechazar la aplicación de la lógica formal en la interpretación judicial, aunque reconoce que la norma jurídica se presenta como un juicio lógico, pero que este resultado lógico es también el resultado de la presencia de los otros factores: hecho y valor, por lo cual las consideraciones lógicas serían útiles parcialmente para explicar y comprender la logicidad de su estructura y coherencia con el resto de las normas del ordenamiento jurídico y para rechazar las concepciones psicologistas e intuicionistas que impregnan al Derecho de elementos psicológicos, las cuales son rechazadas por Reale por considerar que son muy incompletas, al explicar solamente momentos menores dentro del proceso de la experiencia jurídica (Reale, 1973).

### **C. El Principio de la Unidad del Ordenamiento Jurídico y del Proceso Interpretativo**

La unidad del ordenamiento jurídico como principio interpretativo la fundamenta Reale en la expresión de los valores en las normas, cuya realización depende de los fines y medios establecidos normativamente y la expresión de estos fines y medios en el ordenamiento jurídico trasciende a la consideración de las normas individualmente, por ello la interpretación deberá hacerla el juez considerando a la norma como parte de un todo (Reale, 1973).

El Derecho como hecho cultural necesita ser considerado como una integridad, para que cada una de sus partes tengan sentido, distinto a lo que sucede con otros hechos culturales donde cada individualidad tiene un sentido completo. En este punto Reale (1973) plantea el símil con la música, y se refiere a que un músico por ejemplo, para interpretar una obra determinada de Bach no tiene indispensablemente que conocer las piezas musicales del autor, evidentemente si esto ocurriese esto le ayudaría en su interpretación, pero si faltase, la interpretación podría realizarse exitosamente.

Con el Derecho según Reale (1973) la cuestión es diferente, la norma tiene que interpretarse como parte de una totalidad, sobre todo como parte de un sector del Derecho, por ello el intérprete debe estar atento a los cambios jurídicos producto del establecimiento y derogación de normas, espacialmente aquellas del mismo sector al cual pertenece la norma objeto de su interpretación.

Esta unidad del ordenamiento jurídico, influye en que exista también unidad del procedimiento de interpretación, en el cual se admiten la pluralidad de métodos interpretativos, pero estos son considerados como momentos de un mismo proceso (Reale, 1973).

Reale es partidario de la pluralidad de métodos interpretativos, que resuelve el problema de la prevalencia de un método único, lo cual nunca ha podido ser demostrado dado el fracaso de los distintos métodos interpretativos para adaptarse a la multiplicidad de estructuras con que se presenta la experiencia jurídica a interpretar. La razón de esta pluralidad estriba en que los métodos utilizados individualmente o fracasan o proveen de una verdad parcial al intérprete, por ello Reale acoge la utilización de diversidad de métodos que se complementan entre sí para lograr una verdad más útil al intérprete; por consiguiente, la pluralidad metodológica no contradice la unidad procedimental en la interpretación, ya que todos los métodos son integrados en la realidad jurídica complementándose entre sí, para el logro de la solución

más adecuada con los principios fundamentales y concretos del ordenamiento jurídico.

#### **D. El Principio de Temporalidad y Elasticidad en la Interpretación Judicial**

Ambos principios surgen porque la interpretación debe hacerse considerando la experiencia jurídica que es una experiencia viva, que está en constante cambio o movimiento, es decir, evolucionando (Reale,1973), lo cual se evidencia cuando el fin de una norma aparece muchas veces claro, pero con el transcurrir del tiempo por influencia del momento histórico, el fin aparece confuso, oscuro, todo esto sin que haya cambiado la norma. La interpretación entonces deberá hacerse tomando en consideración la situación histórica, pero sin olvidar los elementos presentes en la producción normativa, ya que para Reale ambos aspectos son importantes e indispensables en la interpretación (Reale, 1973).

Es erróneo ignorar las circunstancias supervinientes ya que el Derecho está en constante evolución y por ende hay que considerarlas como tal y también es absurdo ignorar los elementos valorativos y sociales propios del momento de creación normativa, ya que en virtud del principio de la temporalidad jurídica, la norma tendrá una vigencia en un lapso de tiempo específico que nace desde el momento en que es establecida por la autoridad competente, por lo cual las valoraciones y los demás elementos presentes en ese momento condicionan la objetivación histórica del Derecho; es decir, los cambios que se vayan dando en la experiencia jurídica a través del tiempo y de las distintas circunstancias históricas que deberán ser interpretadas dentro del marco establecido por la norma.

Reale entonces habla del principio de la elasticidad en la interpretación judicial, ya que la norma tendrá que adaptarse a los cambios fáctico-axiológicos, por ello podrá considerar en mayor o menor grado los cambios que se vayan dando en el transcurso del tiempo. Su marco entonces, será flexible para albergar esos cam-

bios, sufriendo en virtud de ello una variación de semántica o significado a pesar de no haberse modificado formalmente, lo cual obviamente tiene un límite, cuando el contenido de la norma no es aplicable a estos cambios de ninguna manera, siendo necesaria entonces la revocación y sustitución de una norma por otra más adecuada a las nuevas circunstancias (Reale, 1973).

## **2.2. Elementos de su teoría interpretativa**

Nos corresponde en esta parte analizar los elementos considerados como esenciales de la teoría interpretativa de Reale, los cuales hemos dividido en cuatro: A) La bases filosóficas de su interpretación, B) Los condicionantes de la interpretación judicial (condicionalidad y objetivación), C) La naturaleza axiológica y teleológica del acto interpretativo y la influencia del elemento histórico en la interpretación, y D) El proceso de interpretación jurídica según Reale.

### **A. Las Bases Filosóficas de la Interpretación de Reale**

Reale (1973) en primer lugar destaca la importancia que dentro la interpretación tiene la referencia a los hechos y los valores, ya que gracias a estos se puede realizar la funcionalidad de la norma en relación a la situación concreta, debido a la mediación del acto interpretativo. Esto se hace evidente según Reale (1973) cuando se consideran los elementos en la producción normativa y en la experiencia jurídica concreta que se interpreta. En ambos casos hay que hacer referencia a los hechos y a los valores, realizándose una integración sucesiva de los mismos para una aplicación adecuada del Derecho.

Así mismo, Reale explica que la labor interpretativa depende del concepto que se tenga del objeto a interpretar y cómo concibamos a la naturaleza de este objeto, es decir, la estructura de aquello que va a ser objeto de la comprensión; por ello para responder cómo ha de interpretarse la norma jurídica, hay que aclarar primero que clase de realidad es la norma jurídica. Esta cuestión

para Reale (1973) no es banal, ya que la concepción que el jurista tenga sobre el Derecho va a influir sobre los aspectos a considerar en la interpretación y por ende en los resultados, es decir, el sentido de la interpretación.

Por ejemplo, un intérprete que tenga una concepción normativa sobre el Derecho considerará solamente el contenido de la norma en la aplicación del Derecho, distinto a otro intérprete tridimensionalista, que considere otros aspectos de la realidad jurídica, tomando en cuenta desde luego los valores originarios de la norma y los actuales, pudiendo llegar obviamente a conclusiones distintas en virtud de tales consideraciones.

Debido a esto, Reale (1973) rechaza una interpretación limitada al aspecto formal o lógico de la norma, ya que con ésta se llega a conclusiones incompletas, dejando de lado importantes problemas como las valoraciones y los hechos supervinientes al establecimiento de la norma y el sentido real de los valores originarios de la norma. Esta interpretación nace de concebir a la norma jurídica como algo que se mantiene por sí mismo, como forma que implica una validez autónoma susceptible de explicar la totalidad de su significado, abstrayéndola de los hechos y los valores que le dieron origen y de los valores y hechos posteriores a su formulación para su interpretación.

La interpretación limitada así concebida, desde el punto de vista de Reale, puede dar resultados inconvenientes por no considerar aspectos también integrantes de la realidad jurídica (hecho y valor) que sobrevienen por la consecución de momentos históricos; dando como resultados problemas en el ordenamiento jurídico relacionados con su obligatoriedad y eficacia social, los cuales como ya lo vimos al principio de este trabajo (4), son de real importancia para la configuración del fundamento integral del Derecho.

Por último, en relación a las bases filosóficas de la interpretación judicial de Miguel Reale, es pertinente evidenciar su oposición a la dualidad sujeto-objeto en la interpretación, basada erró-

neamente según él autor (Reale, 1973) en la pérdida de la objetividad cuando el intérprete se involucra con su subjetividad en la realidad a interpretar.

Reale rechaza este argumento, afirmando que el hecho de que el sujeto participe con sus conocimientos, convicciones, percepción valorativa y recursos en la interpretación no desdice de la objetividad de esta labor, ya que siempre hay algo objetivo en la interpretación que es el sentido que el creador, en este caso el legislador, puso en su obra. Gracias a los elementos subjetivos el intérprete contribuye a manifestar el valor implícito en la norma, como de la misma manera el intérprete de una obra musical le imprime su propio sentimiento a la ejecución de la pieza, haciendo expreso el sentido de la obra musical, pero sin que éste sufra ningún menoscabo.

Es entonces necesaria para Reale la participación del intérprete en la configuración del objeto de la interpretación, es decir, la unión sujeto-objeto, ya que esa sería la única manera de comprender el significado del objeto interpretado, a lo que contribuyen lógicamente los conocimientos, herramientas, convicciones y recursos propios del intérprete para el desentrañamiento del sentido del objeto interpretado o norma, contenido en los criterios axiológicos considerados como valiosos por el Legislador al establecerla.

## **B. Los Condicionantes de la Interpretación Judicial (La Intencionalidad y la Objetivación)**

La intencionalidad se constituye para Reale (1973) en parte importante del objeto a interpretar, ya que que se interpretan de una manera lógica y no psicológica los motivos del Legislador para establecer la norma y dicha intencionalidad es objetivada en virtud de haber sido establecida normativamente.

La intencionalidad objetiva se constituye entonces en un condicionante o limitante de la libertad del intérprete; lo cual para Reale (1973) no demerita en modo alguno la actividad del intér-

prete o juez, ya que dicha objetividad es parte fundamental de su actividad, pudiéndose el juez mover libremente pero dentro del horizonte establecido por el legislador.

Se aprecia entonces que el intérprete está vinculado a una objetivación establecida mediante la intencionalidad del Legislador y la cual se manifiesta a través de estructuras y límites presentes en la norma jurídica. Esta objetivación variará según el tipo de realidad a interpretar y lo particular de cada objetivación determinará el método para comprenderla es decir, para interpretarla. La interpretación de la objetividad histórica es distinta a la del Derecho; siendo el Derecho un caso especial de objetivación que provoca la incumbencia de diversas esferas de hermenéutica, de metodología interpretativa, en virtud de la multiplicidad de elementos presentes en la gran diversidad de las manifestaciones de la experiencia jurídica (Reale, 1973).

Reale (1973) aclara que a pesar de los condicionantes impuestos en la interpretación judicial por la intencionalidad y la estructura objetivada o norma en relación con la experiencia jurídica concreta, la libertad del juez persiste, ya que siempre queda libre para escoger las premisas que constituirán el fundamento de su decisión, quedando de esta manera excluido el procedimiento silogístico. Lo que ocurre es que la libertad del juez nunca podrá ser arbitraria, de allí la limitación expuesta por la objetivación y la intencionalidad del Legislador, pero siendo evidente una consideración de la multiplicidad de experiencias jurídicas concretas, por ello la libertad de la interpretación judicial es a juicio de Reale (1973) una de las más amplias en la esfera del conocimiento humano.

### **C. La Naturaleza Axiológica y Teleológica del Acto Interpretativo y la Influencia del elemento histórico**

El acto interpretativo refiere a valores y fines, porque la norma según Reale (1973) constituye la versión racional de un valor que quiere establecer el legislador, y refiere en su contenido a los medios para el logro de ese fin, entonces el acto interpre-

tativo también es axiológico y teleológico como un “consecutivo” de la norma.

La valoración y el fin contenido en la norma constituyen un marco fuera del cual no se puede salir el intérprete por razones de certeza y seguridad de todo ordenamiento jurídico, pero otorga la posibilidad de establecer dentro de ese marco algún tipo de conducta o sentido en función de las variables tiempo y espacio y criterios de oportunidad y conveniencia, es decir, considera así mismo la naturaleza de los complejos axiológicos de una situación histórico-social dada en forma concreta.

Dada la naturaleza axiológica del acto interpretativo, por derivación de la norma y por las exigencias histórico-sociales, el proceso de valoración fines y medios, establecidos normativamente y que el intérprete debe aplicar considerando la experiencia jurídica concreta, no es un proceso caótico, desordenado, sin una ilación correcta de medios a fines para la realización de un valor. Para Reale (1973) este proceso es ordenado, racional y que atiende a una valoración y teleología determinada, la cual tiene consecuencias prácticas en la aplicación del Derecho, que debe necesariamente que considerar el intérprete judicial.

El intérprete tiene para Reale (1973) una labor destacada en la racionalización de los valores en las situaciones concretas, ya que realiza una actividad racionalizadora, inclusive cuando el legislador falla en la adecuación de los medios a los fines, ya que la labor de racionalización teleológica es una continuidad entre legislador e intérprete, y si el Legislador falla en dicha labor, el intérprete necesariamente tiene que continuar con la misma. Es por eso que en los casos de leyes oscuras, imprecisas, con imprevisiones, incongruentes con la totalidad del sistema y con las circunstancias socioeconómicas, interviene el intérprete, por ejemplo a través de la jurisprudencia, estableciendo la razón legal por la mediación entre los fines que el legislador quisiera alcanzar con las exigencias emergentes del desarrollo del proceso histórico.

Reale (1973) termina por calificar el proceso de interpretación judicial como un acto de objetivación racional, ya que se consideran valores y fines objetivos por estar establecidos normativamente y los cuales tienen que aplicarse en la experiencia jurídica concreta, considerando para ello los criterios axiológicos en las circunstancias socio-históricas presentes en ella, a la cual se deben adecuar los valores y fines establecidos normativamente. La interpretación es entonces integrativa de diversos elementos: enunciado normativo, experiencia concreta, valores de la experiencia concreta, etc; y no se queda en una mera explicación del enunciado normativo.

Por último, es de destacar el papel del factor histórico en la interpretación para Reale (1973), el cual se ha hecho manifiesto del análisis axiológico realizado. En efecto, lo histórico está presente consustanciado en el elemento axiológico de la interpretación, lo que Reale denomina Historicismo axiológico, cuando el legislador considera los criterios axiológicos presentes en el acto normativo, es decir, en el momento de la creación y los criterios axiológicos supervinientes y actuales, dada la consecución de diversos momentos históricos que influyen en la realización de nuevas circunstancias y valoraciones sociales determinantes en la interpretación judicial.

La influencia histórica en la labor interpretativa se presenta cuando el juez tiene que adaptar la norma a las nuevas circunstancias y estimaciones sociales de tiempo y lugar, es decir, de una determinada situación histórico-social y cuando racionaliza el proceso de vinculación de medios y fines propuestos por el legislador, teniendo que armonizar los criterios valorativos que el legislador quisiera alcanzar con los fines surgidos de la situación histórica concreta (Reale, 1973).

De todas maneras esta influencia histórica que es al parecer un condicionante en la labor interpretativa para Reale, tiene su marco, consistente en la valoración contenida en la norma, la cual como dijimos es flexible para adaptarse precisamente a las nuevas circunstancias históricas, hasta un límite en el cual deberá

ser necesaria una derogación y sustitución de la norma, por lo cual en estos casos tendrá el intérprete que respetar el contenido normativo hasta que la nueva norma aparezca.

#### **D. El Proceso de Interpretación Judicial**

Para Reale (1973) el acto interpretativo y el acto normativo están íntimamente relacionados, se implican y se integran mutuamente, dando lugar a que la norma y la situación regulada puedan ser separables, al menos por una forma distinta a la abstracción, ya que en la realidad se encuentran unidos; pues, tanto para el legislador como para el intérprete el objetivo final es la norma; sólo que para el legislador esta constituye un establecimiento general de los valores que satisfacen las exigencias de una sociedad y para el intérprete es aplicar la norma con su sentido a las circunstancias concretas, pero en ambos el destino final es la norma.

En esta labor el intérprete busca comprender la norma para poder aplicar en su plenitud el significado que en ella está objetivado, teniendo presente los hechos y los valores de los cuales la norma emana y los sobrevenidos posteriormente a su emanación (Reale, 1973).

Esta labor de consideración de los valores y hechos, tanto originarios, es decir, referidos al origen de la norma, como supervinientes, es decir, los presentes en la situación jurídica concreta, la realiza el intérprete a través de un “ir y venir” y realizando el camino en sentido contrario, es decir, yendo de la situación jurídica concreta al momento constitutivo e integrativo del acto normativo; para luego ajustar la voluntad normativa originaria a la experiencia viva con sus hechos y valores particulares (Reale, 1973).

Para Reale (1973) el intérprete no tiene únicamente que considerar la intención del Legislador, sino también la objetividad de esa intención como lo decíamos al principio en los condicionantes de la interpretación; ya que siempre se ha puesto en duda que la norma sea la expresión de la voluntad del legislador y porque dentro de la misma intención de éste prevalece la objetividad de

los valores, ya que el Legislador cuando crea una norma trata de transcribir en el acto normativo los valores de la comunidad social, los cuales son compartidos por todos. Y así mismo, dentro de esa objetividad deben incluirse también las valoraciones presentes en las circunstancias propias de la experiencia concreta en la cual se aplicará la norma en cuestión, afirmando por esto Reale que la norma se independiza de su autor, teniendo significado si se quiere propio, pero sin dar al traste con la voluntad del legislador, ya que ésta constituye un marco dentro del cual se moverá el intérprete sin traspasarlo, habida cuenta que la intención del legislador, también refleja como se indicó, las valoraciones objetivas, las propias de una comunidad al crearse la norma.

Para finalizar con las referencias al procedimiento de interpretación judicial según Reale, es necesario destacar la amplitud que establece con respecto a los elementos a considerar por el intérprete, en virtud de la estructura de la realidad jurídica, como se ha indicado a lo largo de su concepción, la cual está compuesta además de normas, de hechos y valoraciones que no pueden ser abordados por mecanismos lógicos o silogísticos inútiles o tautologizantes, para el autor, por lo cual el interprete judicial tiene que ocuparse de todos los presupuestos axiológicos de la realidad jurídica: los ideológicos, religiosos, los que surgen por influencia de la estética, de la técnica, de las exigencias de la vida cotidiana; para una mayor comprensión de los valores que permean la experiencia jurídica, ya que éstos constituyen la razón del Derecho y como tal deben ser considerados por el intérprete (Reale, 1973).

## **A manera de Conclusión**

Se puede concluir la estructuración de la teoría interpretativa de Miguel Reale como derivación necesaria de su concepción jusfilosófica, concretamente los aspectos abordados en el trabajo, su concepción tridimensional del Derecho y su teoría sobre el Fundamento del Derecho.

La concepción tridimensional del Derecho de Reale le pone el sello característico a su teoría interpretativa. El autor incluye en su concepción del Derecho como elementos indispensables, interdependientes y complementarios al hecho, valor y norma; los cuales deben tomarse necesariamente en el análisis de la experiencia jurídica, para una explicación completa de dicha experiencia, destacando los aciertos del sociologismo, el idealismo y el formalismo e integrándolos en una unidad doctrinaria indispensable para comprender e interpretar adecuadamente la realidad jurídica.

En lo que respecta a la influencia del fundamento del Derecho de Reale sobre su concepción interpretativa, consistente en la firme posición del autor de no quedarse en el elemento formal como fundamento del Derecho, incluyendo desde luego los criterios axiológicos y la eficacia social, que son rescatados y privilegiados en su fundamentación o justificación del Derecho, refieren la necesidad del intérprete de considerar además de la norma los criterios axiológicos del momento histórico y las circunstancias sociales, para el logro de una mayor eficacia social y así lograr lo que el autor denomina una "Fundamentación integral del Derecho" (Reale, 1976).

En lo que respeta al análisis de la doctrina interpretativa propiamente dicha, se evidencia en Reale una forma de interpretación más real, menos formalista, sin que esto signifique como el lo afirma "Derecho Libre" o arbitrariedad; lo importante es que se examine también además de la norma, sus contenidos y valoraciones tanto de ésta norma y del Derecho positivo, así como la conducta viviente o experiencia jurídica y las situaciones, circunstancias y valoraciones presentes en ella (historicismo axiológico) adaptando la norma a estas circunstancias; considerando siempre el marco legal como directivo de estas valoraciones que debe realizar el intérprete constantemente, aunado a los valores jurídicos fundamentales presentes en el Derecho positivo y en la comunidad.

De esta manera Reale, sin ir en detrimento de la legalidad, se ha constituido en uno de los principales defensores en el área jusfilosófica latinoamericana, de la **labor creadora del juez en el Derecho**, presupuesto hermenéutico que se encuentra aun vigente en el estado actual del conocimiento filosófico-jurídico.

## Notas

1. Cf: Recaséns (1977) Sobre el Tridimensionalismo de Reale, P. 556.
2. Cf: Reale (1972) P. 508 y 509.
3. Vale destacar esta coincidencia de Reale (1973) con Recaséns, ya que este último constituye uno de los jusfilósofos que más ha insistido en rechazar la aplicación de la lógica tradicional en la interpretación jurídica, tal como lo ha fundamentado en su libro "Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho" (1956).
4. Ir: Sup. P. 9-13.

## Lista de Referencias

- CAVALCANTI, Teophilo, 1976; En: REALE, Miguel. **Fundamentos del Derecho**. Buenos Aires. Segunda Edición. De Palma. 265p.
- KELSEN, Hans, 1981; **Teoría Pura del Derecho**. Buenos Aires. 17° Edición. EUDEBA.
- REALE, Miguel, 1976; **Fundamentos del Derecho**. Buenos Aires. Segunda Edición. De Palma. 265p.
- \_\_\_\_\_. **Il Diritto Come Esperienza**, 1973; Milán. Giufre Editore. 494p.
- \_\_\_\_\_. **Filosofia do Direito**. Sao Paulo. Edicao Saraiva. 1972. 654p.
- \_\_\_\_\_. **Teoría Tridimensional do Direito**, 1968; Sao Paulo. Edicao Saraiva. 109p.
- RECASÉNS SICHES, Luis, 1977; **Panorama del Pensamiento Jurídico del Siglo XX**. Tomo II. México. Porrúa. 582p.
- \_\_\_\_\_. **Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho**, 1956; Fondo de Cultura Económica. 308p.